

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 23/07/15  
 RADICADO: 2015-EE-077713 Fol: 1 Anex: 1  
 Destino: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS  
 Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)  
**JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS**  
 CARRERA 8 N° 59 A 27 URBANIZACION VILLA LUZ  
 TUNJA, BOYACÁ

### ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

<b>PROCESO:</b>	Resolución 9795 DE 7 DE JULIO DE 2015
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
<b>NOMBRE DEL DESTINATARIO:</b>	JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS
<b>DIRECCIÓN:</b>	CARRERA 8 N° 59 A 27 URBANIZACION VILLA LUZ

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 23 días del mes de JULIO del 2015, remito al Señor (a): JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, copia de la Resolución 9795 DE 7 DE JULIO DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Contra este acto proceden los recursos de reposición y/o apelación los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión (Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior), en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

Adicionalmente, le informo que el archivo adjunto a esta notificación corresponde al **FORMATO PARA IMPUGNAR DECISIONES DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, con el cual deberá interponer los recursos de ley en caso de no estar de acuerdo con algún aspecto relacionado con la resolución.

Cordial saludo,



**JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA**  
 Asesora Secretaría General  
 Unidad de Atención al Ciudadano

*Revisó: Dojeda  
 Preparó: Canava  
 Anexo lo anunciado (1 folios)*



GUIA NACIONAL



1 0 0 1 0 1 7 5 6 4 5 4 7 7



114

97651

10010175645477

NIT: 830,141,717-8 Licencia MINTC: 2890/2014 Dirección: CLL 37 Nr. 29-20 Bogotá D.C.

97651

17564547

Linea de atención al cliente: 7440704 ext 100 -Seguimiento y PQRs: www.coldelivery.com -email: info@coldelivery.com.co

Guia nr: 10010175645477

TUNJA  
VILLA LUZ  
CARRERA 8 N° 59 A 27 URBANIZACION  
LANCHEROS  
PARTICULAR - JORGE ALIRIO OCHOA

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

NIT/CC

Dir remite

Origen TUNJA

Contenido: SOBRE BLANCO

fecha 15/07/2015

peso (gr) 100

vl asegura 0

vl pagado 0

TATIANAH

Destinatario: PARTICULAR

JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS

Dirección CARRERA 8 N° 59 A 27 URBANIZACION VILLA LUZ

Destino TUNJA-BOYACA  
2015-EE-073805

Cod postal:

PDE: nombre recibe

identif recibe

NACIONAL  
5450

42200,66

Devolución

Dir Errada
Dir Incompleta
Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Otro

Intentos

Cerrado

de/p/m/iaa: bh:mm

13-7-05 10

21 7 05 20

Aviso de intento de entrega de correo  
De MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Para: PARTICULAR - JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS  
Linea de atención: 7440704 Extension 100.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 09795 ) 07 JUL. 2015

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015.

### LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y las resoluciones No.2763 del 13 noviembre de 2003 y No. 5515 del 16 de mayo de 2013.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de DOCTOR OF BUSINESS ADMINISTRATION WITH MAJOR IN BUSINESS ADMINISTRATION, otorgado el 11 de agosto de 2013 por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, a JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.753.457.", con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER63441-51955/14.

Que mediante escrito con radicado 2015-ER-079287 del 7 de mayo de 2015, la señora FLOR ELINA GARZÓN CAICEDO, como apoderada del señor JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015, con el fin de que se acceda a la convalidación del título, para el efecto afirma que no se le debió negar con fundamento en la falta de reconocimiento que debe otorgar una entidad certificadora legalmente autorizada por el Estado para otorgar el reconocimiento que debe tener toda Institución de Educación Superior para expedir títulos de educación superior; adicionalmente sostiene que con el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional se está desconociendo la Ley y la *ratio decidendi* de las sentencias T-956 de 2011, T-232 de 2013 y Ley 1437 de 2011, en igual sentido sostiene que se está desconociendo un fallo del Consejo de Estado que decidió sobre un caso análogo y que desembocó en que el Ministerio de Educación Nacional emitiera la Resolución 13578 del 2013. Finalmente afirma que se omitió valorar la prueba aportada relativa al "DECCA", "International Accreditation Organization - IAO", "Accrediting Commission International - ACI" y la "USDLA" que en su concepto, certifican que el título otorgado es auténtico y legalmente reconocido.

#### DEL CASO CONCRETO

Llegado el caso a conocimiento del despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede al recibo del recurso y así mismo procederá a revisar el caso concreto.

La inconformidad expuesta por la apoderada del señor Ochoa Lancheros frente a la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015, está expresamente dirigida a que se acceda a la convalidación del título otorgado por la Atlantic International University (en adelante AIU) en razón a que está legalmente autorizada y facultada para expedir títulos de educación superior, pues según dice, la Institución en mención está legalmente reconocida para por autoridad competente a través de entidades no gubernamentales.

Sea del caso explicar que los argumentos que soportan la decisión negativa de primera instancia se fundamentan en que, en ejercicio de su función Constitucional de inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia<sup>1</sup> (principalmente con el fin de velar por la calidad de la Educación Superior), el Ministerio de Educación Nacional realiza el proceso de convalidación de títulos, regulado por la Resolución No. 5547 de 2005 (norma vigente en el momento de radicar y decidir el trámite). Dicho proceso consiste en un estudio legal y académico de los estudios cursados que determinan si un título otorgado en un país extranjero es equivalente a un título otorgado en Colombia.

Así las cosas, según lo estipulaba en el artículo 1 de la Resolución 5547 de 2005, la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero, se realizará únicamente respecto de aquellos títulos que fueran otorgados por instituciones de educación superior extranjeras -que naturalmente deben estar reconocidas como tales y autorizadas por la autoridad competente para fungir como este tipo de instituciones y poder emitir títulos de idoneidad-, y también, se sostenía que la convalidación se llevaría a cabo respecto de títulos otorgados por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior.

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Artículo 67.



Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015.

Siendo esto así, y omitiendo la explicación del análisis académico que se surte con posterioridad a la aprobación del análisis legal, por cuanto el caso *sub examine* no superó el primer examen (de legalidad), resulta adecuado afirmar, que con este examen de legalidad se evalúan aspectos tales como (i) Naturaleza jurídica de la Institución de Educación Superior que otorgó el título (ii) Naturaleza jurídica del título otorgado. Es más, se requiere que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido como tal por las autoridades encargadas de la educación superior en el país de origen; y a su vez, que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida como tal por la autoridad competente en el respectivo país donde se está expidiendo dicho título.

Entendido lo anterior y haciendo observancia al argumento citado por el recurrente, respecto a que el Ministerio de Educación Nacional está desconociendo el precedente judicial de la Honorable Corte Constitucional, en lo que atañe a la *ratio decidendi* de las acciones de tutela T-956 de 2011, T-232 de 2013 y T-430 de 2014, es necesario precisarle que el argumento no guarda relación con el asunto que ahora se examina, puesto que estos pronunciamientos judiciales definieron situaciones jurídicas acerca de los llamados títulos propios que provienen de España, mientras que el título sometido a discusión proviene de Estados Unidos y la negativa del Ministerio de Educación Nacional de convalidar dicho título no se fundamenta en que sea un título propio, sino que se cimienta en que ese título carece de reconocimiento legal por parte del Departamento de Educación de los Estados Unidos (o cualquiera de las entidades certificadoras adscritas a éste), quienes se encargan de realizar el reconocimiento oficial relativo al tema de la educación superior en Estados Unidos, lo que finalmente indica que no está superando el examen de legalidad del que se viene hablando en los párrafos precedentes.

Así se encuentra que AIU, Estados Unidos, no aparece registrada como Institución de Educación Superior en: (i) El Departamento de Educación de los Estados Unidos, "*Entidad que según la ley de educación superior de Estados Unidos de 1965 y sus respectivas enmiendas*<sup>2</sup>, está en la obligación de brindar información acerca de universidades y de publicar una lista de instituciones de educación superior que están debidamente acreditadas en el mencionado país" (ii) Hawaii Post-secondary Education Authorization Program (HPEAP), entidad que fue creada por la Ley 180 de 2013 para proporcionar la supervisión normativa de instituciones de educación postsecundaria que tienen presencia física en el estado de Hawaii.

Por otro lado, el recurrente también manifiesta que el Ministerio de Educación Nacional omitió analizar el aspecto correspondiente al DCCA (Department of Commerce and Consumer Affairs por sus siglas en inglés) como certificadora de Instituciones de Educación Superior, no obstante, esta Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encuentra que no se hizo mención a este aspecto, por cuanto el DCCA no es una entidad que tiene la potestad para facultar o reconocer a una institución como de educación superior y mucho menos para definir sobre si los títulos que otorga hacen o no parte de titulaciones que se otorgan como culminación de un proceso formativo de educación superior. El DCCA, según se observa de la página virtual oficial (<http://cca.hawaii.gov/overview/>) de esta entidad, tiene como objetivos "*promover un ambiente de negocios fuerte y saludable al mismo tiempo proteger a la comunidad de prácticas comerciales desleales y engañosas*", aunado a esto, se entiende que la certificación que pudiera dar esta entidad, está destinada a certificar que una determinada empresa o persona jurídica está habilitada para ejecutar actividades de comercio, de las cuales esta entidad ejercería el control para que la comunidad no se vea afectada con el ejercicio desleal y engañoso de su actividad comercial. Sin embargo, esto no es un reconocimiento o certificación que implique que esta entidad expide títulos de educación superior legalmente reconocidos como tal por la entidad encargada para el efecto, es decir, el reconocimiento de la actividad comercial que desarrolla la AIU si puede ser objeto de reconocimiento por el DCCA, más sin embargo, esta entidad no tiene las facultades legales para autorizar o reconocer como institución de educación superior -que expida títulos de educación superior- a la AIU, porque entre otros aspectos, tal como se ha dicho, esta autorización la otorga es el Departamento de Educación de los Estados Unidos y/o cualquiera de las certificadoras o entidades adscritas que tengan la facultad para el efecto.

Inclusive, téngase en cuenta lo citado por la misma AIU, quienes en su página virtual oficial (<http://www.aiu.edu/spanish/Accreditation.html>) reconocen no estar sometidos a reconocimiento oficial por alguna de las Agencias del Departamento de Educación de los Estados Unidos, puesto que esto colisionaría con su misión de otorgar educación para "*el estudiante no-tradicional*", adicional a ello, en la misma página se afirma que la AIU es una entidad respetuosa de las regulaciones propias de cada país, razón por la cual se aclara que si alguien desea llevar a cabo diversos trámites ante Ministerios o Secretarías de Educación de cada país, la AIU no tiene responsabilidad en ello.

De cierta manera se observa que la institución en cuestión hace la aclaración al estudiante que pretende acceder a los programas que oferta -en ejercicio de su actividad comercial-, para que tenga en cuenta la forma en que los ofrece y las implicaciones que tiene la formación que imparte, con el fin de que la persona tenga una información previa al acceso y en ningún caso se vea afectado por el desarrollo de la misma.

En lo relacionado al argumento de que la AIU se encuentra acreditada por la Accrediting Commission International (ACI), por la International Accreditation Organization (IAO) y la United States Distance Learning Association (USDLA), se tiene que estas son agencias acreditadoras privadas no reconocidas para el efecto por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, razón por la cual el reconocimiento que puedan otorgar estas acreditadoras privadas no supliría la acreditación oficial que otorga los Estados Unidos, situación ésta que finalmente rayaría o entraría en contravía con el examen de legalidad que pretende realizar el Ministerio de Educación Nacional.

Como argumento final, el recurrente manifiesta su inconformidad por presunta vulneración al derecho de igualdad y debido proceso, pues según afirma, existe un caso similar en el que el Ministerio de Educación Nacional convalidó un título proveniente de la misma institución (mediante Resolución 13587 de 2013) y en virtud de una orden judicial emitida por el Honorable Consejo de Estado. En lo atinente a este argumento, es necesario establecer dos cuestiones básicas y son (i) los fallos judiciales que se profieran en virtud de un litigio tienen efectos inter-partes, es decir, la decisión final y sus consideraciones detallan el análisis de un caso concreto y solo genera efectos para las personas que se ven inmersas en el litigio; y (ii) no se trata en lo absoluto de un caso similar, por cuanto, si bien son títulos otorgados por la misma

<sup>2</sup> La Ley de Educación Superior de 1965 fue ratificada en 1968, 1971, 1972, 1976, 1980, 1986, 1992, 1998 y 2008.



Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015.

institución, no son tendientes a lograr la misma certificación, es decir, el nombre de los programas cursados en uno y otro caso son diferentes, mientras que la Resolución 13587 de 2013 convalidó un título de "Doctor of Business Administration With Major in Finance and Legal Studies" (se reitera que por orden judicial), el título del señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros es de "Doctor of Business Administration with a major in Business Administration", lo que no da lugar a entender que sean casos análogos o similares.

En resumen, no se ve afectación alguna al principio de igualdad o al debido proceso, en tanto que el análisis surtido por el Ministerio de Educación Nacional determinó con veracidad que la Atlantic International University no está autorizada legalmente por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, para expedir títulos de educación superior, razón por la cual este Ministerio no podría realizar la convalidación del título desconociendo para ello lo previsto en el artículo 1 de la Resolución 5547 de 2005 (vigente para la época). En el mismo sentido, tampoco se evidencia trasgresión alguna a principios fundamentales al no aplicarse como caso similar el que se desprende de la Resolución 13587 de 2013, pues como se ha dicho en los párrafos anteriores, ésta convalidación se realizó en virtud de una orden judicial que detallaba la situación particular de un caso en concreto.

#### CONSIDERACIONES FINALES

El Despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no encuentra viable acceder a la convalidación del título que trata el presente acto administrativo por no superar el estudio de legalidad. Pues según se ha visto, la Atlantic International University no es una Institución de educación superior reconocida legalmente por la autoridad competente en los Estados Unidos, para expedir títulos de educación superior.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad procederá a CONFIRMAR la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 03587 del 18 de marzo de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de DOCTOR OF BUSINESS ADMINISTRATION WITH MAJOR IN BUSINESS ADMINISTRATION, otorgado el 11 de agosto de 2013 por ATLANTIC INTERNATIONAL UNIVERSITY, ESTADOS UNIDOS, a JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.753.457."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, y remítase el folder No. 51955/14 para el efecto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **07 JUL. 2015**

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

  
JEANNETTE GILEDE GONZALEZ

Proyectó: JCFP  
Aprobó: G. Cortés - Coordinadora Grupo Convalidaciones gmp